



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0177/21**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2017-0192, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Guillermo Wilson Vásquez Ocampo contra la Sentencia núm. 1005, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, así como en los artículos 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### I. ANTECEDENTES

#### 1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 1005, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, el diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciséis (2016). Esta decisión rechazó los recursos de casación incoados separadamente por el señor Guillermo Wilson Vásquez Ocampo y por Seguros La Internacional, S.A., contra la Sentencia núm. 526-2015, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el veinticinco (25) de septiembre de dos mil quince (2015).

El dispositivo de la aludida sentencia núm. 1005 expresa lo siguiente:

*Primero: Admite como intervinientes a Andrés Cruz y Rosanny de Morla Zacarías, en representación del menor de edad J.A.C.D.M., en los recursos de casación interpuestos por: a) Guillermo Wilson Vásquez Ocampo, y b) Seguros La Internacional, S. A. contra la sentencia núm. 526-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 25 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;*

*Segundo: Rechaza los indicados recursos de casación y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida;*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Tercero: Condena al pago de las costas del proceso a las partes recurrentes en distracción y provecho del Licdo. Pedro A. Hernández Cedano, quien afirma estarla avanzando en su mayor parte;*

*Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena de la jurisdicción, para los fines de ley correspondiente;*

*Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.*

La Sentencia núm. 1005 fue notificada a la parte recurrente, Guillermo Wilson Vásquez Ocampo, mediante el Acto núm. 782/2016, instrumentado por la ministerial Juana Contreras Núñez (alguacil ordinario de la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia) el dieciocho (18) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

### **2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 1005 fue sometido al Tribunal Constitucional por Guillermo Wilson Vásquez Ocampo mediante instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de noviembre de dos mil dieciséis (2016). Por medio del citado recurso, el recurrente alega violación en su perjuicio del derecho fundamental de defensa, consagrado en el art. 69.4 de la Constitución.

El referido recurso de revisión fue notificado a requerimiento del recurrente, Guillermo Wilson Vásquez Ocampo, a los señores Andrés Cruz y Rosanny de Mola Zacarías, mediante el Acto núm. 1952/2016, instrumentado por el ministerial Leonardo Ceballos (alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia) el veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciséis (2016). También fue notificado al procurador general de la República mediante el Oficio núm. 22560, expedido por la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de diciembre de dos mil dieciséis (2016); documento que fue recibido por dicha institución en esa misma fecha.

### **3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

En relación con el recurso de casación depositado por el recurrente, señor Guillermo Wilson Vásquez Ocampo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia basó su fallo esencialmente en los siguientes argumentos:

*Que «[...] el primer reclamo de la parte recurrente se refiere a la falta de fijación exacta del lugar donde se suscitó el siniestro, toda vez que la parte acusadora estableció que fue en la carretera Cruz de Isleño-Otra Banda en Higüey, es decir, la vía que conduce entre la Cruz del Isleño y la Otra Banda, y el testigo de la parte querellante y el ministerio público manifestó, que fue dentro de la Otra Banda, (zona muy poblada y congestionada) es decir, en la vía que conduce de Otra Banda a Higüey».*

*Que «[...] en la especie no existe la alegada contradicción con relación al lugar donde sucedió el accidente, invocado por el recurrente toda vez que las partes a saber, ministerio público, querellante y testigo, tal y como lo precisó la Corte a-quá, establecieron que el lugar del accidente fue en la carretera de Isleño-Otra Banda; (véase página 15, considerando segundo de la sentencia recurrida); fundamento este que esta Alzada procede a otorgar total veracidad posterior al análisis de los legajos que conforman las piezas del presente proceso; en abono a*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*lo anterior, las especificaciones del lugar geográfico, en el presente proceso no son las que dan parte a la sanción o responsabilidad penal juzgada, sino la comisión del hecho y la comprobación del mismo en la persona del imputado como autor; así las cosas, procede al rechazo del reclamo en cuestión».*

*Que «[...] continúa la parte recurrente alegando que el imputado es extranjero, por lo cual nuestro sistema de derecho le es extraño, por lo que no apoderó abogado en la fase preparatoria; que además, las declaraciones que fueron tomadas en consideración para la toma de decisión fue un testigo preparado y que el daño físico del menor no quedó constatado para la imposición del monto indemnizatorio».*

*Que «[...] en cuanto al desconocimiento de la ley en la persona del imputado, nuestra Carta Magna, artículo 109, establece: "Entrada en vigencia de las leyes. Las leyes, después de promulgadas, se publicarán en la forma que la ley determine y se les dará la más amplia difusión posible. Serán obligatorias una vez transcurridos los plazos para que se reputen conocidas en todo el territorio nacional"; esto sumado al artículo 1 del Código Civil, prescribe el conocimiento de las leyes con carácter de obligatoriedad para todos los que habitan el territorio de la República; la ignorancia no es excusa, es decir, no libera de la obligación del cumplimiento de la ley; ahora bien, conforme consta en el auto de apertura a juicio el imputado se encontraba representado por el mismo abogado que le representa hoy como recurrente, sumado a que conforme establece la Corte a-qua el abogado de la compañía aseguradora dio calidades en audiencia de fondo por la compañía y el imputado, quedando así garantizado el derecho de defensa conforme al debido proceso y el artículo 18 del Código Procesal Penal, resultando el presente alegato en una simple chicana del abogado recurrente».*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que «[...] tras la ponderación de los elementos de prueba que conforman el proceso la Corte a-qua dejó establecido: "Considerando: Que quedó establecido el daño sufrido por la parte querellante y actor civil en razón de que el certificado médico expedido establece en su conclusión que el menor J.A.C., presenta lesiones permanentes por mala consolidación en la fractura"; la respuesta de la Corte obedece a una correcta aplicación de la lógica y la razonabilidad, procediendo a rechazar el recurso, y el referente a la indemnización, puesto que se deriva de este; resultando a juicio de esta alzada el monto indemnizatorio proporcional a los daños verificados, lo cual así dejó establecida la Corte a-qua tras el análisis del medio en cuestión».

Que «[...] esta alzada en el análisis de la sentencia recurrida y tras las facultades que le otorga el artículo 400 del Código Procesal Penal, ha verificado la existencia de un error material en el numeral 15 de la página 18, el cual sí bien es cierto no fue invocado por ninguna de las partes, procedemos a la corrección, ya que el mismo consiste en el resultado ocasional del "copy page" tras el surgimiento de la tecnología; que es de jurisprudencia que la sentencia es una unidad lógico-jurídica, de modo que cualquier omisión, insuficiencia, o incluso error material puede ser suplido si constan en otra parte del fallo. Tras la detección de dicho error el Tribunal de Casación deberá detectar si es un simple error que puede solventarse con una interpretación armónica de las razones consignadas, o si el efecto es insalvable, por carecer de justificación. En tal sentido de la lectura conjunta, lógica y armónica del cuerpo motivacional de la sentencia en cuestión se verifica que la Corte a-qua dirigió todos sus esfuerzos al rechazo de los recursos y la confirmación de la sentencia de primer grado tras encontrar las mismas suficientes y apegadas a la ley, por lo que el error consistente en el considerando segundo de la página 18 de la sentencia recurrida; procede tal y como ya hemos establecido a ser un



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*error subsanado por el conjunto de los argumentos de rechazos de los recursos, los cuales van de acorde con el dispositivo de la sentencia impugnada y resultaron de la suma de la comprobación inequívoca de los hechos juzgados por primer grado y así constatado por la Corte a-qua».*

*Que «[...] aclarados todos los puntos de los recursos que nos ocupan, y al no verificarse los vicios invocados, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, en aras de las disposiciones del artículo 422.1, combinado con las del artículo 427 del Código Procesal Penal».*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Mediante su recurso de revisión, el señor Guillermo Wilson Vásquez Ocampo solicita la anulación de la sentencia impugnada núm. 1005 y, en consecuencia, el envío del expediente de referencia a otro juzgado de paz especial de tránsito, disponiendo la instrucción del proceso. En este sentido, pretende el acogimiento obligatorio de la petición de reposición del plazo previsto en el art. 298 del Código Procesal Penal,<sup>1</sup> en aplicación del art. 147 de dicho código,<sup>2</sup> para cumplir con el principio de contradicción e igualdad plena de las partes en resguardo del derecho de defensa.

El indicado recurrente fundamenta esencialmente sus pretensiones en los siguientes argumentos:

---

<sup>1</sup> Art. 298 del Código Procesal Penal: «Convocatoria. Cuando se presente la acusación, el secretario notifica a las partes e informa al ministerio ponga a disposición de las partes los elementos de prueba reunidos durante la investigación, quienes pueden examinarlos en el plazo común de cinco días. Por el mismo acto, convoca a las partes a una audiencia oral y pública, que debe realizarse dentro de un plazo no menor de diez días ni mayor de veinte».

<sup>2</sup> Art. 147 del Código de Procesal Penal: «Prórroga del plazo. Las partes pueden solicitar la reposición total o parcial del plazo, cuando por defecto de la notificación, por razones de fuerza mayor o por caso fortuito, no hayan podido observarlo».



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. Que «[...] el presente recurso se basa en la descripción sobre la violación al numeral 4 del artículo 69 de la Constitución, al no poder presentar nuestro representado una real contradicción de los medios de pruebas presentado en su contra, al negarse un pedido de este, de reposición de plazo (Art. 147 CCP) del artículo 298 CPP, lo que se traduce en la retricción [sic] a otro principio, que es la igualdad de las partes en el proceso con respecto al derecho de defensa».

b. Que «[...] la violación al principio de contradicción, no se puede interpretar en el sentido de no replicar y/o contradecir los argumentos acusadores de la parte accionante en un proceso; sino que es un principio que versa en su fundamento, sobre las pruebas, es decir, no se puede contradecir un medio de prueba con una argumentación, debe hacerse con la posibilidad del aporte en contra de otro medio de prueba».

c. Que «[p]ara que haya contradicción debe existir la viabilidad del aporte en el proceso de medios de pruebas de ambas partes en la Audiencia Preliminar, no debe existir mecanismos procesales que dejen la posibilidad de restringir el aporte de medios de pruebas, especialmente a la parte procesada. No existe justicia cuando una parte acusadora presenta medios de pruebas en contra de la otra parte que solo tiene argumentaciones en contra, debe existir sin restricciones la posibilidad de aportar medios de pruebas».

d. Que «[h]asta ahora las posibilidades y/o condiciones son limitadas y versan sobre tres situaciones decadentes: 1- Defecto de la Notificación (acusación), 2- Fuerza Mayor, 3- Caso Fortuito. Existiendo innumerables posibilidades, sobre las cuales, un imputado puede verse impedido de observarla».



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. Que «[...] con el recurso de Apelación, que termino con la sentencia No. 5262015, la parte recurrente pretendía hacer valer algunas omisiones e ilogicidad que sucedieron ante el tribunal del primer grado, como se puede comprobar en la resolución de Auto de Apertura a Juicio de Fondo, atinente al pedido de Reposicon [sic] de Plazos solicitado por el imputado y recurrente, en ánimo de hacer un Escrito de Defenza [sic] y presentar testigos, porque el plazo habilitado de los 5 días para hacerlo valer, una vez notificada la Acusación, ya había pasado, y este a la fecha no tenía apoderado abogado, por la inconformidad, con el abogado hasta ese momento, de la Compañía Aseguradora, y desconocía totalmente el aspecto técnico de Derecho de nuestro país, al ser extranjero (Colombiano), pero sobre dicha realidad la sentencia del primer grado en violación a la Ley no se refirió a dicho Auto que envía a juicio [sic] al imputado, solo menciona la acusación del ministro [sic] público».

f. Que «[...] el Derecho tiene como finalidad suprema la Justicia, y esta se consigue ejerciendo el Derecho, y los jueces que ventilaban el proceso debieron tomar en cuenta la realidad particular del caso presentado, y no actuar tan técnicamente en la observación del artículo 147 del Código Procesal Penal, aun cuando reza dicho artículo por razones de fuerza mayor dicho petitorio fue negado (de reposición de plazo)».

g. Que «[...] esta práctica generalizadas [sic] de muchos jueces de nuestro país, tiene como consecuencia, que un imputado (a) y/o demandado (a) se le conozca un proceso, deprovisto [sic] de pruebas, que llevarían la contradicción al debate y/o al proceso, y le garantizaría una mejor y mayor defensa (art. 69 Const)».



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. Que «[...] los jueces de La Instrucción, como parte instructiva del proceso penal, deben por mandato legal llevar más garantía a las partes en el aporte de sus medios (estructuración), y esta garantía puede ser ampliada a la ya existente en nuestro ordenamiento jurídico, mediante una disposición expresa y mandatoria, de que los jueces de La Instrucción tengan que reponer de manera obligatoria, los plazos de manera total en una única ocasión a beneficio de todas las partes, aun sea cualquiera de las partes la solicitante, ampliando asimismo las condiciones existentes para tal solicitud, como sería que a la hora y fecha de la notificación de la acusación, la parte no tenga constituido abogado, para el caso del imputado; de igual manera la parte accionante, esto contribuiría [sic] a la solución de garantía, disposición que acercaría más al espíritu de justicia que gobierna nuestro derecho».

i. Que «[...] esta solución en el aspecto técnico procesal se alinea en cuanto al aspecto contradictorio y de igualdad plena en el proceso referente a la defensa técnica, con la disposición del numeral 4 del artículo 69 de la Constitución; pero que beneficia también grandemente a la parte accionante, al ser beneficiaria de la misma».

j. Que «[...] con esta disposición se garantiza el derecho de las partes y se estrecha [sic] el margen de oportunidad de alargar el proceso utilizando este petitorio, ya que quedaría a criterio del juez reponer o no los plazos, en subsiguientes peticiones solicitadas, según se den las circunstancias que dispone el artículo 147».

k. Que «[...] si esta disposición [sic] presentada ante vuestra señoría, estuviera establecida en nuestro ordenamiento jurídico penal, nuestro representado contaría con pruebas, que reforzaban el aspecto contradictorio de los medios presentados a su cargo».



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Que «[...] *lo prioritario para esta tribuna y de su competencia es la ventilación del sacrado [sic] derecho de defensa, del que fue vulnerado nuestro representado, al no tener pruebas contradictorias y por consiguiente no estar en plena igualdad de condiciones en la instrucción de su proceso, negándosele el derecho a aportar pruebas a su defensa, medios que podían ser verificable y de acuerdo a los mismos, acogerse o no según guardaran relación con la acusación y/o fueran de obtención legal*».

### **5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

En el expediente de referencia no existe constancia de escrito de defensa depositado por las partes recurridas, señores Andrés Cruz y Rosanny de Mola Zacarías, a pesar de haberles sido notificado el recurso de revisión de la especie mediante el antes mencionado acto núm. 1952/2016, instrumentado por el referido ministerial Leonardo Ceballos el veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

### **6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General de la República**

El Lic. Virgilio Peralta, otrora procurador general adjunto de la República, depositó el Oficio núm. 04500, relativo al dictamen del Ministerio Público sobre el recurso de revisión constitucional de la especie, ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de enero de dos mil diecisiete (2017). Mediante la indicada instancia, dicho órgano solicita al Tribunal Constitucional rechazar el presente recurso de revisión, por no comprobarse las violaciones a derechos fundamentales planteadas por el



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrente, señor Guillermo Wilson Vásquez Ocampo, basándose esencialmente en los siguientes motivos:

a. Que «[...] *el recurrente alega que la sentencia recurrida ratifica una vulneración al debido proceso, específicamente en lo que respecta al principio de contradicción y de igualdad de partes, toda vez que durante la fase de la audiencia preliminar solicitó una reposición de plazos a fin de presentar escrito de defensa y ofertar pruebas al proceso. Dicha solicitud habría tenido como justificación el apoderamiento de nuevos abogados y el hecho de que el imputado es extranjero*».

b. Que «[I]a *solicitud de reposición de plazos fue rechazada, siendo ratificado el criterio tanto en grado de apelación como en grado de casación. Por lo tanto, el alegato de violación al derecho fue debidamente invocado durante el proceso y ahora se hace imputable a la Suprema Corte de Justicia por haber omitido la remediación del mismo*».

c. Que «[...] *se hace evidente que no ha existido la vulneración invocada por el recurrente. Tal y como sostuvo en su decisión la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, las leyes, según el artículo 109 de la Constitución, son de aplicación obligatoria una vez se agoten los plazos establecidos para que se reputen conocidas. Por tanto, el recurrente no puede alegar desconocimiento de la Ley como forma de remediar una actividad procesal*».

d. Que «[...] *fue comprobado que el recurrente contaba con la representación legal de un abogado, el cual sí conoce los plazos legales establecidos para efectuar una determinada actuación procesal. No podría sostenerse que el simple cambio de dicho abogado legalmente apoderado, al margen de una indefensión, puede ser necesariamente*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*justificación para una reposición de plazos, de conformidad con el artículo 145 del Código Procesal Penal».*

### **7. Pruebas documentales**

En el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional figuran, entre otros, los documentos siguientes:

1. Sentencia núm. 1005, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).
2. Acto núm. 782/2016, instrumentado por la ministerial Juana Contreras Núñez (alguacil ordinario de la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia) el dieciocho (18) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).
3. Instancia relativa al recurso de revisión constitucional incoado por el señor Guillermo Wilson Vásquez Ocampo contra la Sentencia núm. 1005, depositada ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).
4. Acto núm. 1952/2016, instrumentado por el ministerial Leonardo Ceballos (alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia) el veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), relativo a la notificación del presente recurso de revisión a los señores Andrés Cruz y Rosanny de Mola Zacarías de parte del recurrente, señor Guillermo Wilson Vásquez Ocampo.
5. Oficio núm. 22560, expedido por la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), mediante el cual se notifica el recurso de revisión a la Procuraduría General



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de la República; documento que fue recibido por dicha institución en esa misma fecha.

6. Oficio núm. 04500, relativo al dictamen del Ministerio Público, respecto al recurso de revisión constitucional de la especie, depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de enero de dos mil diecisiete (2017).

### **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

#### **8. Síntesis del conflicto**

Mediante la Sentencia núm. 00004-2015, dictada el veinticinco (25) de febrero de dos mil quince (2015) por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio Salvaleón de Higüey, Distrito Judicial La Altagracia, Sala I, el señor Guillermo Wilson Vásquez Ocampo fue declarado culpable de violar los arts. 49 (letra d), 50, 61 (numeral 1), 65 y 102 (numeral 3) de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos Motor, modificada por la Ley núm. 114-99, de dieciséis (16) de diciembre de mil novecientos noventa y nueve (1999). Contra este dictamen, el referido imputado y la compañía Seguros La Internacional, S.A., incoaron sendos recursos de alzada, los cuales fueron rechazados por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís mediante su Sentencia núm. 526-2015, de veinticinco (25) de septiembre de dos mil quince (2015).

Inconformes con el fallo obtenido, ambas partes recurrieron en casación de manera separada. Estos recursos fueron rechazados mediante la Sentencia núm. 1005, expedida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciséis (2016). Ante dicha situación, el señor Guillermo Wilson Vásquez Ocampo interpuso el recurso



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de revisión que nos ocupa, alegando que la impugnada sentencia núm. 1005 vulneraba en su perjuicio el derecho fundamental de defensa consagrado en el art. 69.4 de nuestra Carta Sustantiva.

### **9. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los arts. 185.4 y 277 de la Carta Sustantiva, así como los arts. 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

### **10. Cuestión previa: Improcedencia de la excepción de inconstitucionalidad planteada por la parte recurrente en revisión constitucional**

Respecto al intitulado que figura en el epígrafe, el Tribunal Constitucional expone lo siguiente:

a. De manera preliminar, se impone que esta sede constitucional examine la procedencia de la petición formulada por el señor Guillermo Wilson Vásquez Ocampo respecto del art. 147 del Código Procesal Penal. En este tenor, observamos que el recurrente plantea en su recurso de revisión que el referido artículo es violatorio del derecho fundamental de defensa consagrado en el numeral 4 del art. 69 de la Constitución, en razón de que

*...no debe[n] existir mecanismos procesales que dejen la posibilidad de restringir el aporte de medios de pruebas, especialmente a la parte procesada. No existe justicia cuando una parte acusadora presenta medios de pruebas en contra de la otra parte que solo tiene*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*argumentaciones en contra, debe existir sin restricciones la posibilidad de aportar medios de pruebas.*

b. En esta virtud, el indicado recurrente solicita al Tribunal Constitucional disponer, por aplicación del art. 147 del Código Procesal Penal, el acogimiento obligatorio de las solicitudes de reposición total o parcial del plazo procesal prescrito en el art. 298 del Código Procesal Penal, disposición que prevé un plazo común de cinco (5) días para que las partes examinen los elementos de pruebas reunidos por el Ministerio Público durante la investigación, contados a partir de la notificación efectuada por el secretario luego de presentarse la acusación. De acuerdo con lo dispuesto por el art. 299.7 del referido código, dicho plazo opera también como el lapso de tiempo dispuesto por el legislador para que el imputado realice su ofrecimiento de pruebas.

c. A juicio del hoy recurrente, la imposición del antes señalado plazo procesal transgrede los principios de contradicción y de igualdad de las partes, contemplados como garantías del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso (art. 69 constitucional). En este sentido, propone en su escrito lo siguiente:

*A que los jueces de La Instrucción, como parte instructiva del proceso penal, deben por mandato legal llevar más garantía a las partes en el aporte de sus medios (estructuración), y esta garantía puede ser ampliada a la ya existente en nuestro ordenamiento jurídico, mediante una disposición expresa y mandatoria, de que los jueces de La Instrucción tengan que reponer de manera obligatoria, los plazos de manera total en una única ocasión a beneficio de todas las partes, aun sea cualquiera de las partes la solicitante, ampliando asimismo las condiciones existentes para tal solicitud, como sería que a la hora y fecha de la notificación de la acusación, la parte no tenga constituido*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*abogado, para el caso del imputado; de igual manera la parte accionante, esto contribuiría [sic] a la solución de garantía, disposición que acercaría más al espíritu de justicia que gobierna nuestro derecho.*

d. Como puede advertirse, mediante el precedente argumento el señor Guillermo Wilson Vásquez Ocampo persigue la modificación por el Tribunal Constitucional del referido art. 147 del Código Procesal Penal, por vía de *control de constitucionalidad difuso*, con la finalidad de disponer el acogimiento obligatorio de las solicitudes de prórrogas de los plazos procesales, ampliando el catálogo de motivos que permitan la presentación de tal requerimiento. En este contexto, el indicado recurrente en revisión procura la subsanación del vicio de inconstitucionalidad que le imputa a la norma señalada.

e. Conviene, sin embargo, tomar en consideración que al Tribunal Constitucional solo le compete ejercer el control concentrado de constitucionalidad frente al sometimiento de una acción directa de inconstitucionalidad, de acuerdo con el art. 36 de la Ley núm. 137-11, cuyo texto se transcribe a continuación: *«La acción directa de inconstitucionalidad se interpone ante el Tribunal Constitucional contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, que infrinjan por acción u omisión, alguna norma sustantiva»*.

f. Al respecto corresponde asimismo reiterar en la especie el criterio sentado por este colegiado en su Sentencia TC/0258/17, mediante la cual dictaminó lo que sigue:

*[...] en vista de que el Tribunal Constitucional se encuentra impedido de ejercer un control de constitucionalidad difuso con ocasión al conocimiento de un recurso de revisión constitucional —como se*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*pretende con la especie—, procede que se decrete la improcedencia de la petición de declaratoria de inconstitucionalidad que nos ocupa, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.*<sup>3</sup>

g. Por tanto, siguiendo la orientación establecida en sus precedentes, esta sede constitucional declara la improcedencia de la petición sometida por el hoy recurrente, señor Guillermo Wilson Vásquez Ocampo, por resultar ajeno a su competencia el ejercicio del control de constitucionalidad difuso a través de un recurso de revisión constitucional, facultad conferida específicamente a los jueces del Poder Judicial mediante el art. 188 de la Carta Sustantiva.<sup>4</sup>

## **11. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El Tribunal Constitucional estima procedente inadmitir el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en atención a los siguientes razonamientos:

a. Para determinar la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, resulta ante todo imperativo evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, que figura prevista en la parte *in fine* del art. 54.1 de la aludida ley núm. 137-11. Según esta disposición, el recurso ha de interponerse en un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. Este plazo ha sido considerado como franco y calendario por la jurisprudencia de este tribunal desde la Sentencia TC/0143/15, la cual se aplica al presente caso, por haber

---

<sup>3</sup> En este sentido ver la Sentencia TC/0177/14, mediante la cual se estableció que «[s]i el Tribunal Constitucional se pronunciara sobre la solicitud del recurrente respecto a una nueva interpretación de los literales a) y b) del artículo 44 de la Ley núm. 176-07, de manera incidental, en el marco de este recurso de revisión, estaría ejerciendo un control difuso de constitucionalidad, el cual está reservado para los jueces del Poder Judicial, de conformidad con el artículo 51 de la Ley núm. 137-11». Este criterio ha sido reiterado en las sentencias TC/0684/18, TC/0771/18, entre otras.

<sup>4</sup> Art. 188 de la Constitución: «Control difuso: Los tribunales de la República conocerán de la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento».



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

sido interpuesto con posterioridad a su existencia. La inobservancia de dicho plazo se encuentra sancionada con la inadmisibilidad (TC/0247/16).

b. En este orden de ideas, la referida sentencia núm. 1005, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciséis (2016). Dicho fallo fue notificado al señor Guillermo Wilson Vásquez Ocampo (recurrente en revisión) mediante el Acto núm. 782/2016, instrumentado por la ministerial Juana Contreras Núñez el dieciocho (18) de noviembre de dos mil dieciséis (2016). Posteriormente, el recurso de revisión que nos ocupa fue interpuesto ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), es decir, siete (7) días después de su notificación. En esta virtud, resulta evidente que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional de la especie fue interpuesto dentro del plazo hábil.

c. De igual forma, observamos que la especie corresponde a una decisión con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada<sup>5</sup> material<sup>6</sup>, condición adquirida con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En consecuencia, se trata de una decisión que satisface tanto el requerimiento prescrito por el art. 277<sup>7</sup> constitucional, como el párrafo capital del art. 53 de la Ley núm. 137-11. En efecto, la decisión impugnada, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia —en funciones de corte de casación— el diecinueve (19) de

---

<sup>5</sup> En ese sentido: TC/0053/13, TC/0105/13, TC/0121/13 y TC/0130/13.

<sup>6</sup> En la Sentencia TC/0153/17, el Tribunal Constitucional establece la distinción entre *cosa juzgada formal* y *cosa juzgada material*, indicando sus diferencias y características (modificando su precedente original establecido en TC/0091/12), dictaminando que solo solo resultan admisibles los recursos de revisión constitucional interpuestos contra decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la *cosa irrevocablemente juzgada material*.

<sup>7</sup> Art. 277 de la Constitución: «Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia».



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

septiembre de dos mil dieciséis (2016), puso término al proceso judicial de la especie, así como la disponibilidad de algún otro recurso dentro del ámbito del Poder Judicial.

d. Cabe por otra parte destacar que el caso también corresponde al tercero de los supuestos taxativamente previstos en el art. 53 de la Ley núm. 137-11, el cual limita las revisiones constitucionales de decisiones firmes a las tres siguientes situaciones:

*1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2. Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3. Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental [...].*

Como puede observarse, la parte recurrente basa su recurso en la tercera causal del citado art. 53.3, pues alega violación en su perjuicio del derecho de defensa, consagrado como garantía del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en el art. 69 de la Constitución.

e. El indicado art. 53.3 de la Ley núm. 137-11 requiere, a su vez, el cumplimiento de tres causales adicionales, a saber:

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. En este contexto, siguiendo los lineamientos de la Sentencia Unificadora TC/0123/18<sup>8</sup>, el Tribunal Constitucional estima satisfecho en la especie el requisito establecido en el literal a) del indicado art. 53.3, puesto que el recurrente ha invocado oportunamente ante las instancias jurisdiccionales correspondientes la presunta violación a su derecho de defensa, quedando evidenciado que dicho recurrente planteó la conculcación de sus derechos fundamentales desde el momento en que tomó conocimiento de ella. De igual forma, el presente recurso de revisión constitucional satisface el requisito prescrito por el literal b) de la referida preceptiva, en vista de que la parte recurrente agotó todos los recursos disponibles sin que la supuesta conculcación de derechos fuera subsanada.

Ahora bien, de acuerdo con el literal c) del aludido art. 53.3 de la indicada ley núm. 137-11, se requiere además que las presuntas vulneraciones a los derechos fundamentales invocados por el recurrente sean imputables de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional que dictó la decisión. Sin embargo, este colegiado estima que dicho requisito no se encuentra satisfecho en el presente caso debido a que el recurrente fundamenta la supuesta afectación de derechos fundamentales en un supuesto vicio de inconstitucionalidad que le imputa a la configuración de una norma jurídica [art. 147 del Código del Procesal Penal].

g. Luego de ponderar el recurso de revisión sometido, hemos comprobado que el referido recurrente se limitó a exponer los motivos en cuya virtud considera que el Tribunal Constitucional debería modificar el contenido de la norma para garantizar una protección más efectiva del derecho fundamental de defensa de los imputados en el curso de los procesos penales seguidos en su contra. Sin embargo, no argumentó de manera concreta cómo el órgano

---

<sup>8</sup> Dicha decisión expedida el 4 de julio de 2018 concierne al Expediente núm. TC-04-2016-0228, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Dhayanara Canahuate contra la Sentencia núm. 63, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015).

Expediente núm. TC-04-2017-0192, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Guillermo Wilson Vásquez Ocampo contra la Sentencia núm. 1005, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisdiccional (en este caso, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia) transgredió sus derechos fundamentales (ya sea por acción u omisión) mediante la emisión del fallo impugnado.

En un caso análogo al de la especie, en el que el recurrente efectuó un recuento fáctico del proceso y de los elementos valorativos sobre el fondo del litigio, sin justificar la invocada violación de sus derechos fundamentales, esta sede constitucional dictaminó lo siguiente:

*[...] si bien es cierto que en el presente caso se ha invocado la violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, no menos cierto es que no se cumple con lo exigido en el literal c) del referido artículo 53.3 que requiere la imputación de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional. Este aspecto no se ha justificado en la especie, toda vez que la recurrente solo se limita a exponer un recuento fáctico de todo el proceso desde su desvinculación de dicha institución hasta la decidida en casación, sin argumentar de manera concreta en qué forma el órgano jurisdiccional ha transgredido las garantías invocadas (acción u omisión) [...].*

*9.6. Es preciso reiterar que la existencia de este recurso no supone una cuarta instancia, en razón de que su objetivo se apunta al restablecimiento de un derecho fundamental o garantía constitucional que ha sido vulnerado como resultado de la decisión jurisdiccional impugnada, por lo que el tribunal sólo se limita a valorar ese aspecto y no debe pronunciarse sobre ninguna cuestión del fondo del caso, como pretende en la especie la recurrente (TC/0280/15)<sup>9</sup>.*

---

<sup>9</sup> Ver también la Sentencia TC/0152/14.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. Por consiguiente, con base en los razonamientos expuestos, este colegiado estima procedente inadmitir el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Guillermo Wilson Vásquez Ocampo contra la Sentencia núm. 1005, en virtud de que no satisface el presupuesto exigido por el literal c) del art. 53.3 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso y Eunisis Vásquez Acosta en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos disidentes de los magistrados Lino Vázquez Samuel, segundo sustituto y Alba Luisa Beard Marcos, así como los votos salvados de los magistrados Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Miguel Valera Montero. Consta en acta el voto salvado del magistrado Domingo Gil, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

### **DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibles, fundándose en los motivos contenidos en esta sentencia, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Guillermo Wilson Vásquez Ocampo, contra la Sentencia núm. 1005, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

**SEGUNDO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Guillermo Wilson Vásquez Ocampo; y a las partes recurridas, Andrés Cruz y Rosanny de Mola Zacarías, así como a la Procuraduría General de la República.

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

### **VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO LINO VÁSQUEZ SÁMUEL**

En ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011); y respetando la opinión de los honorables magistrados que en su mayoría de votos concurrentes aprobaron la sentencia de que se trata, formulo el presente voto disidente, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del pleno, de que esta corporación debió examinar si el acto en cuestión producía alguna afectación al orden constitucional, razón por la que emito el presente voto.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### VOTO DISIDENTE:

#### I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

1. El veinticinco (25) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), el señor Guillermo Wilson Vásquez Ocampo, recurrió en revisión constitucional de decisión jurisdiccional la Sentencia núm. 1005, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), que rechazó los recursos de casación incoados separadamente por el señor Guillermo Wilson Vásquez Ocampo y por Seguros La Internacional, S.A. contra la Sentencia núm. 526-2015, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el veinticinco (25) de septiembre de dos mil quince (2015). En el marco del recurso de revisión, el recurrente presentó una excepción de inconstitucionalidad contra el artículo 147 del Código Procesal Penal, por vía de control de constitucionalidad difuso.

2. La sentencia adoptada por la mayoría del Pleno de este Tribunal Constitucional declaró inadmisibles el recurso de revisión al estimar “que el mismo no satisface el presupuesto exigido por el literal c) del art. 53.3 de la Ley núm. 137-11”, con base en que *el recurrente fundamenta la supuesta afectación de derechos fundamentales en un supuesto vicio de inconstitucionalidad que le imputa a la configuración del artículo 147 del Código del Procesal Penal*, criterio del que discrepo, en tanto esta solución elude el examen de inconstitucionalidad de la norma acusada, a pesar de que es una competencia imperativa e intrínseca del Tribunal Constitucional.

#### II. ALCANCE DEL VOTO: EN LA CUESTIÓN PLANTEADA PROCEDÍA EXAMINAR LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 147 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Como hemos apuntado, el recurso de revisión interpuesto por el señor Guillermo Wilson Vásquez Ocampo, fue declarado inadmisibile, sin haber examinada la excepción de inconstitucionalidad contra el artículo 147 del Código Procesal Penal, por vía de control de constitucionalidad difuso, por estimar que el recurso de revisión no satisface el presupuesto exigido por el literal c) del art. 53.3 de la Ley núm. 137-11.

4. Para solucionar el caso planteado, el Tribunal citó el precedente de la sentencia TC/0280/15, en la cual expone que:

*[...] si bien es cierto que en el presente caso se ha invocado la violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, no menos cierto es que no se cumple con lo exigido en el literal c) del referido artículo 53.3 que requiere la imputación de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional. Este aspecto no se ha justificado en la especie, toda vez que la recurrente solo se limita a exponer un recuento fáctico de todo el proceso desde su desvinculación de dicha institución hasta la decidida en casación, sin argumentar de manera concreta en qué forma el órgano jurisdiccional ha transgredido las garantías invocadas (acción u omisión) [...].*

*9.6. Es preciso reiterar que la existencia de este recurso no supone una cuarta instancia, en razón de que su objetivo se apunta al restablecimiento de un derecho fundamental o garantía constitucional que ha sido vulnerado como resultado de la decisión jurisdiccional impugnada, por lo que el tribunal sólo se limita a valorar ese aspecto y no debe pronunciarse sobre ninguna cuestión del fondo del caso, como pretende en la especie la recurrente (TC/0280/15).*

5. A mi juicio, podría suscitarse una controversia conceptual respecto del mandato constitucional expreso del legislador a examinar la constitucionalidad



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del artículo 147 del Código Procesal Penal, aún más, supongamos que el artículo cuestionado mediante el control difuso de constitucionalidad por ante el Tribunal Constitucional comporte, en principio, apariencia de efectos particulares, sin embargo permea en la colectividad debido al derecho fundamental envuelto, como sería el caso de los derechos colectivos -medio ambiente, preservación de un patrimonio cultural o histórico, conservación de la flora o la fauna, por mencionar algunos-, o que su ejecución trascienda el plano particular, como sería una resolución dictada por un órgano que tenga por objeto la aprobación de un contrato marco suscrito entre dos personas jurídicas reguladas y cuyas cláusulas normativas a su vez sean aplicadas a los contratos que se celebren entre éstas y los terceros; situaciones que harían admisible la acción directa de inconstitucionalidad a fin de valorar las pretensiones del accionante y determinar si ciertamente el artículo impugnado riñe con los principios, valores y normas constitucionales.

6. Además de lo anterior, la admisibilidad también se justifica en la medida en que una afectación grosera de los derechos fundamentales de los accionantes se traduzca en una perturbación del orden constitucional que amerite examinar el fondo de la cuestión; en asimetría interpretativa al criterio de este colegiado, el artículo 185.1 de la Constitución, no distingue sobre la naturaleza del acto objeto de examen y solo dispone que la acción directa de inconstitucionalidad se interpone en contra de leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, sin precisar, como hemos apuntado, si el análisis de admisibilidad está sujeto al efecto particular o general del acto en cuestión, aspecto que tampoco se determina en el artículo 36 de la Ley núm. 137-11.

7. Como se aprecia en los ejemplos expuestos, el Tribunal Constitucional debe asumir nuevos criterios para el examen de los actos que se atacan por vía del control concentrado, pues la apariencia de efecto particular pudiera conducir a declarar inadmisibile una acción de inconstitucionalidad sin explorar la posibilidad de que se trate de actos normativos o de efectos



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

generales, o de una violación grosera de la Carta Magna; lo que implicaría un ejercicio ineficaz de los roles que le asigna el artículo 184 de la Carta Sustantiva a este Tribunal, de garantizar la supremacía de la Constitución, defender el orden constitucional y proteger los derechos fundamentales.

8. Para el suscribiente de este voto particular, el Tribunal Constitucional desempeña las funciones citadas anteriormente velando por la supremacía constitucional en los pronunciamientos de los tribunales del Poder Judicial en materia constitucional y procurando preservar la coherencia jurisprudencial, al tenor de los recursos y acciones sometidos a su escrutinio; y ejerce también la justicia constitucional sancionando los textos que entren en conflicto con la Constitución, en apego a los procesos y procedimientos puestos a su disposición.

9. Ahora bien, ese ejercicio requiere de un análisis exhaustivo de la cuestión planteada por parte de este Colegiado, de modo que, lejos de supeditarse a la mera aplicación automática de los precedentes constitucionales que ha venido desarrollando y de la doctrina constitucional comparativa, considere si las circunstancias fácticas de los casos que le son sometidos ameritan una construcción jurisprudencial distinta que se constituya en una excepción al criterio de que solo los actos de carácter normativo y general son susceptibles de ser impugnados por esta vía, como ha considerado este Tribunal.

10. Un ejemplo de ello es la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Ramón Licinio Vargas Hernández en contra del Decreto núm. 391-12 del 28 de julio de 2012 que declaró de utilidad pública e interés social las parcelas núm. 1583 y 1584 del Distrito Catastral núm. 5, municipio Luperón, Puerto Plata; caso en el cual, pese a afectar los derechos a la propiedad, tutela judicial efectiva y seguridad jurídica del accionante, este Tribunal consideró en la sentencia TC/0127/133 que [...] *en presencia de una acción directa de inconstitucionalidad contra un acto estatal de efectos*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*particulares, cada vez que esté comprobado o exista la presunción grave de que ha sido producido con dolo, es decir, con el propósito deliberado de violar la Constitución, dicha acción debe ser admitida, pues esta solución, que se constituye en excepción a la jurisprudencia constitucional de que dicho recurso está reservado para los actos estatales de efectos generales, es la más adecuada en la misión de este tribunal constitucional de defender la vigencia del estado social y constitucional de derecho.*

11. En la sentencia TC/0073/12 del veintinueve (29) de noviembre de dos mil doce (2012), este Tribunal estimó que el acto atacado se había dictado en ejercicio directo de poderes y competencias establecidas en normas infraconstitucionales y que por consiguiente correspondía a la jurisdicción contencioso administrativa dirimir las cuestiones de legalidad suscitadas como consecuencia de esos actos, de lo que pudiera interpretarse, que los actos emitidos derivados de las facultades y competencias consagradas en la Constitución sí serían objeto del control abstracto de constitucionalidad; sin embargo, precisa este Colegiado en la sentencia TC/0041/13 del quince (15) de marzo de dos mil trece (2013), que esos actos ejecutados por un mandato directo e inmediato de la Constitución, aún no ostenten un alcance general o normativo, pueden ser impugnados mediante la acción directa en inconstitucionalidad al tratarse de actuaciones que la Ley Sustantiva ordena realizar bajo ciertas formalidades de tiempo o modo y a los fines de que se garantice la supremacía constitucional, siempre que no exista una ley que norme dichos actos.

12. Atendiendo a lo anterior, en la sentencia TC/0189/15 del quince (15) de julio de dos mil quince (2015), el Tribunal admitió la acción directa en inconstitucionalidad en contra del Decreto núm. 487-08 del veintidós (22) de diciembre de dos mil ocho (2008) que había concedido el beneficio de indulto a los señores Vivian Lubrano, Pedro Franco Badía, Casimiro Antonio Marte Familia, Gervasio De La Rosa y Milcíades Amaro Guzmán, sobre la base de



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que se trataba de un acto dictado en ejecución directa e inmediata de la Constitución, a pesar del efecto particular que comportaba dicho acto.

13. Como se observa, este Tribunal se ha apartado en diversas ocasiones del criterio que hoy nuevamente abraza y ha procedido a declarar admisible la acción y conocer el fondo de la cuestión. A mi juicio y con el debido respeto a los magistrados concurrentes en esta decisión, es relevante que *a prima facie* esta corporación establezca una ruta en la que primero examine los efectos del acto impugnado y si advierte que vulnera groseramente un derecho fundamental previsto en la Constitución, o su mandato opere como garante de la supremacía constitucional en la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales, que son sus postulados perennes.

### III. POSIBLE SOLUCIÓN

14. La cuestión planteada conducía a que este Tribunal verificara si el artículo 147 del Código Procesal Penal, impugnado en inconstitucionalidad, entrañaba efectos tales que pudieran alterar el orden y la supremacía constitucional; razón por la que disiento de la decisión del Pleno.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto.

### VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA ALBA LUISA BEARD MARCOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), que establece: *“Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”, presentamos un voto disidente, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. Conforme los documentos depositados en el expediente, mediante la Sentencia núm. 00004-2015, dictada el veinticinco (25) de febrero de dos mil quince (2015) por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio Salvaleón de Higüey, Distrito Judicial La Altagracia, Sala I, el señor Guillermo Wilson Vásquez Ocampo fue declarado culpable de violar los arts. 49 (letra d), 50, 61 (numeral 1), 65 y 102 (numeral 3) de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos Motor, modificada por la Ley núm. 114-99, en perjuicio del menor José Andrés Cruz, quien resultó con lesiones permanentes en sus piernas.

2. Además, mediante la sentencia antes descrita, el señor Guillermo Wilson Vásquez Ocampo fue condenado a una indemnización de RD\$300,000.00 pesos a favor de los señores Andrés Cruz y Rosanny Morla, en calidad de padres del menor lesionado José Andrés Cruz, declarándose común y oponible esta decisión a la Internacional de Seguros S.A., dentro de los límites de la póliza en cuanto a la indicada indemnización.

3. Luego, contra este dictamen, el referido imputado Guillermo Wilson Vásquez Ocampo y la compañía Internacional de Seguros S.A., incoaron sendos recursos de apelación por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual mediante Sentencia núm. 526-2015, de veinticinco (25) de septiembre de dos mil quince (2015), rechazó dichos recursos y confirmó la sentencia de primer grado.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Más adelante, inconformes con el fallo obtenido en grado de apelación, Guillermo Wilson Vásquez Ocampo y la compañía Internacional de Seguros S.A., recurrieron en casación por ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual mediante la Sentencia núm. 1005 en fecha diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), rechazó los recursos de casación y confirmó la sentencia recurrida, por entender entre otros motivos, que la Corte a-quá dirigió todos sus esfuerzos al rechazo de los recursos y la confirmación de la sentencia de primer grado tras encontrar la misma suficiente y apegada a la ley.

5. Ante dicha situación, el señor Guillermo Wilson Vásquez Ocampo interpuso el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, alegando que la impugnada sentencia núm. 1005 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, vulneró en su perjuicio el derecho fundamental de defensa consagrado en el art. 69.4 de la Carta Sustantiva.

6. La mayoría de jueces de esta sede constitucional, procedieron a declarar inadmisibles el indicado recurso de revisión, mediante la decisión objeto de este voto disidente, esencialmente, por los siguientes motivos:

*“Ahora bien, de acuerdo con el literal c) del aludido art. 53.3 de la indicada ley núm. 137-11, se requiere además que las presuntas vulneraciones a los derechos fundamentales invocados por el recurrente sean imputables de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional que dictó la decisión. Sin embargo, este colegiado estima que dicho requisito no se encuentra satisfecho en el presente caso debido a que el recurrente fundamenta la supuesta afectación de derechos fundamentales en un supuesto vicio de inconstitucionalidad que le imputa a la configuración de una norma jurídica [art. 147 del Código del Procesal Penal].*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Luego de ponderar el recurso de revisión sometido, hemos comprobado que el referido recurrente se limitó a exponer los motivos en cuya virtud considera que el Tribunal Constitucional debería modificar el contenido de la norma para garantizar una protección más efectiva del derecho fundamental de defensa de los imputados en el curso de los procesos penales seguidos en su contra. Sin embargo, no argumentó de manera concreta cómo el órgano jurisdiccional (en este caso, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia) transgredió sus derechos fundamentales (ya sea por acción u omisión) mediante la emisión del fallo impugnado.”*

7. Que como vemos, en la sentencia antes descrita se sostiene que el recurrente no estableció en qué consistió la vulneración de derechos fundamentales por parte de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al momento de emitir su decisión, ya que sus argumentos se fundamentan en un supuesto vicio de inconstitucionalidad en la configuración de la norma jurídica, específicamente el artículo 147 del Código del Procesal Penal<sup>10</sup>, y que por tanto el recurso no cumplió con el artículo 53.3 literal C de la ley 137-11<sup>11</sup>.

8. Quien suscribe el presente voto disidente, entiende que contrario al párrafo citado que sirve de principal motivo a la sentencia sobre la cual emitimos este voto particular, el recurso de revisión en cuestión, si cumple con el artículo 53 numeral 3 literal C de la ley 137-11, contexto que desarrollaremos más adelante.

---

<sup>10</sup> “Prórroga del plazo. Las partes pueden solicitar la reposición total o parcial del plazo, cuando por defecto de la notificación, por razones de fuerza mayor o por caso fortuito, no hayan podido observarlo.”

<sup>11</sup> “Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.”



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Pero, además vamos a disentir en relación a otro criterio establecido en esta sentencia, concerniente a la excepción de constitucionalidad mediante el control difuso, lo cual abordaremos en la segunda parte de este voto.

10. En virtud de todo lo ante expuesto, quien suscribe la presente opinión particular presenta este voto disidente respecto a los aspectos antes mencionados, en primer **lugar (i) la inadmisión fundada en el literal c) del artículo 53.3 de la ley 137-11 que establece que la violación al derecho fundamental debe ser imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, (ii) en lo relativo a la tutela constitucional pretendida por vía del control difuso.**

11. En tal sentido, y siguiendo el orden previamente señalado, desarrollaremos el presente voto abordando ambos aspectos, lo cual efectuamos a continuación.

**i) la inadmisión fundada en el literal c) del artículo 53.3 de la ley 137-11.**

12. Que como indicamos en el numeral 7 de este voto, la mayoría de jueces que componen este pleno, entendieron que el recurrente no estableció en qué consistió la vulneración de derechos fundamentales por parte de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al momento de emitir su decisión, y que sus argumentos se fundamentaron en un supuesto vicio de inconstitucionalidad del artículo 147 del Código del Procesal Penal, y que por tanto el recurso no cumplió con el artículo 53.3 literal C de la ley 137-11.

13. Que a nuestro modo de ver el recurrente Guillermo Wilson Vásquez Ocampo si identifica o imputa vulneraciones a derechos fundamentales, tal como fue transcrito en el último párrafo de la página 3 de esta misma



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia y en el recurso de revisión transcrito a partir de la página 8 de esta decisión, en donde se lee lo siguiente:

*“el presente recurso se basa en la descripción sobre la violación al numeral 4 del artículo 69 de la Constitución, al no poder presentar nuestro representado una real contradicción de los medios de pruebas presentado en su contra, al negarse un pedido de este, de reposición de plazo (Art. 147 CCP) del artículo 298 CPP, lo que se traduce en la restricción [sic] a otro principio, que es la igualdad de las partes en el proceso con respecto al derecho de defensa.”*

14. Como vemos de lo anterior, la parte recurrente en su recurso de revisión alega que se le violentó el principio de igualdad de partes en el proceso respecto al derecho de defensa, consagrado en el numeral 4 del artículo 69 de la Constitución<sup>12</sup>.

15. En virtud de lo anterior, el contenido de la sentencia objeto de este voto debió de redactarse en el sentido de declarar admisible el recurso y ponderar el fondo del asunto, y comprobar si los alegatos del recurrente tienen asidero jurídico, respecto a la alegada violación de su derecho de defensa consagrado en el artículo 69.4 de la carta magna.

16. Por tanto, a nuestro modo de ver, al no ponderar la alegada violación al derecho fundamental de defensa, este plenario incurrió en falta de estatuir, lo que ha sido considerado por esta misma sede constitucional como un *“vicio en el cual incurre el tribunal que no contesta todas las conclusiones formuladas por las partes, implica una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 69 de la Constitución (...) La falta de estatuir constituyó, particularmente, una violación a la garantía*

---

<sup>12</sup> El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa;



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*prevista en el ordinal 2 del referido texto constitucional, en razón de que en el mismo se consagra el derecho que tiene toda persona a ser oída en un plazo razonable, por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad a la ley'' (TC/0578/17 de fecha 1 de noviembre del 2017).*

17. Como vemos del precedente anterior, este mismo plenario constitucional ha determinado que incurrir en la falta de estatuir respecto de las conclusiones formuladas por las partes que son las que atan al tribunal, violenta el debido proceso y a la tutela judicial efectiva, consagrados en el artículo 69 de la Constitución.

18. Pero, además, ha sido esta misma sede que en inúmeras decisiones ha establecido la necesidad de que todo fuero judicial, garantice el derecho de defensa, como un derecho fundamental que es. Y es que para llegar a la conclusión de si fue o no violentado el derecho de defensa como alega el hoy recurrente en revisión, debió esta corporación constitucional, abocarse a conocer el fondo de la cuestión y no descartarse con una inadmisibilidad debido a que supuestamente el recurrente no alega violación alguna a derecho fundamental.

19. Que, a nuestro parecer, el derecho de defensa representa la piedra angular del debido proceso y constituye una garantía fundamental de las partes involucradas en un proceso.

20. En el sentido anterior y respecto al derecho de defensa ha establecido esta misma sede mediante Sentencia TC/0006/14 que:

*10.10 El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa, es otro de los pilares que sustenta el proceso debido. **Este derecho, cuya relevancia alcanza mayor esplendor dentro del juicio, implica poder responder en***



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*igualdad de condiciones todo cuanto sirva para contradecir los planteamientos de la contraparte. El derecho de contradecir es un requisito procesal imprescindible que persigue garantizar la igualdad entre las partes, manifestaciones inequívocas de su dimensión sustantiva y adjetiva. Se trata, pues, de un componente esencial que perpetúa la bilateralidad a lo largo del desarrollo del proceso".*  
(Subrayado nuestro)

21. Por consiguiente, y en atención al criterio que precede, somos de opinión de que esta corporación constitucional como garante de los derechos y garantías fundamentales debió conocer del recurso pues en la confirmación taxativa de la decisión del tribunal a quo, la Suprema Corte de Justicia pudo producir nuevas vulneraciones a los derechos fundamentales del hoy recurrente, más aún cuando en el pedimento continuo de la restitución del plazo para apoderar abogado y formular sus medios de defensa, la parte recurrente alega el desconocimiento de la ley penal dominicana, por ser este extranjero.

### **ii) Sobre la facultad y obligación del Tribunal Constitucional Dominicano de salvaguardar la Supremacía de la Constitución y ejercer el control de constitucionalidad por vía difusa**

22. La parte recurrente planteó la inconstitucionalidad por la vía difusa (art. 288 de la Constitución) ante esta sede constitucional, del artículo 147 del Código Procesal Penal, por entender que **la no reposición obligatoria** del plazo, en los casos enunciados por el artículo, es violatorio al derecho fundamental de defensa consagrado en el numeral 4 del art. 69 de la Constitución pues implica *“una restricción a otro principio, que es la igualdad plena de las partes en el proceso (.....) entendiendo que la violación al principio de contradicción, no se puede interpretar en el sentido de no*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*replicar y/o contradecir los argumentos acusadores de la parte accionante en un proceso”.*

23. En ese sentido, el voto mayoritario de este plenario es de criterio que al Tribunal Constitucional le está vedado conocer sobre la excepción de constitucionalidad mediante el control difuso, ya fuese presentada por primera vez en este sede en el recurso de revisión jurisdiccional o presentado ante los tribunales ordinarios en el curso del proceso que provoca la revisión ante esta corporación, tomando como ratio medular de su decisión un precedente de esta propia judicatura, instaurado en la Sentencia TC/0258/17, donde se sostuvo lo siguiente:

*“«[...] en vista de que el Tribunal Constitucional se encuentra impedido de ejercer un control de constitucionalidad difuso con ocasión al conocimiento de un recurso de revisión constitucional —como se pretende con la especie—, procede que se decrete la improcedencia de la petición de declaratoria de inconstitucionalidad que nos ocupa, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva»<sup>13</sup>.”*

24. A diferencia del criterio anteriormente citado, esta juzgadora entiende que este Tribunal Constitucional sí tiene competencia para examinar las excepciones de inconstitucionalidad planteadas por vía del control difuso de constitucionalidad, y que los citados artículos 51 y 52, de la Ley 137-11, si bien se refieren a los jueces del Poder Judicial, ello no puede interpretarse como una exclusión del Tribunal Constitucional para este poder examinar y referirse a las excepciones de inconstitucionalidad que le son planteadas por la

---

<sup>13</sup> En este sentido ver la Sentencia TC/0177/14, mediante la cual se estableció que «[s]i el Tribunal Constitucional se pronunciara sobre la solicitud del recurrente respecto a una nueva interpretación de los literales a) y b) del artículo 44 de la Ley núm. 176-07, de manera incidental, en el marco de este recurso de revisión, estaría ejerciendo un control difuso de constitucionalidad, el cual está reservado para los jueces del Poder Judicial, de conformidad con el artículo 51 de la Ley núm. 137-11». Este criterio ha sido reiterado en las sentencias TC/0684/18, TC/0771/18, entre otras.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vía del control difuso de constitucionalidad a través de un recurso de revisión de decisión jurisdiccional, toda vez que los indicados artículos 51 y 52 deben interpretarse en conexión y armonía con los artículos 1, 53 y 54.10, de la indicada Ley 137-11, así como con los artículos 184 y 188 de la Constitución.

25. Esa facultad del Tribunal Constitucional para examinar, ponderar y decidir las excepciones de inconstitucionalidad por vía del control difuso, encuentra su fundamento jurídico en el artículo 184 de la Constitución dominicana, que establece lo siguiente:

*“Artículo 184.- Tribunal Constitucional. Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria”.*

26. Asimismo, en el artículo 188 de la Constitución, el cual dispone:

*“Artículo 188.- Control difuso. Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento”.*

27. De igual manera, en la Ley No. 137-11, que en su artículo 1, al definir la naturaleza y autonomía del Tribunal Constitucional dominicano, establece lo siguiente:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

***Artículo 1.- Naturaleza y Autonomía.*** *El Tribunal Constitucional es el órgano supremo de interpretación y control de la constitucionalidad. Es autónomo de los poderes públicos y de los demás órganos del Estado<sup>14</sup>.*

28. En ese orden de ideas, y de forma aún más clara, el artículo 51 de la Ley,137-11, que aborda el control difuso de constitucionalidad y la forma de recurrirlo, establece lo siguiente:

***Artículo 51.- Control Difuso.*** *Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso.*

***Párrafo.-*** *La decisión que rechace la excepción de inconstitucionalidad sólo podrá ser recurrida conjuntamente con la sentencia que recaiga sobre el fondo del asunto<sup>15</sup>.*

29. De ahí que la facultad del Tribunal Constitucional para examinar, ponderar y decidir sobre las excepciones de inconstitucionalidad que le son planteadas por la vía difusa, se deriva de las disposiciones constitucionales y legales anteriormente citadas.

30. Pero más aún, las disposiciones del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, para el ámbito relativo a la revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales, dispone lo siguiente:

***Artículo 53.- Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales.*** *El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa*

---

<sup>14</sup> Subrayado nuestro.

<sup>15</sup> Subrayado nuestro



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza<sup>16</sup>.

31. De la lectura de ese artículo 53 numeral 1, se puede comprobar claramente que la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, no solo le otorga al Tribunal Constitucional la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010, sino que en el caso de los recursos de revisión de decisión jurisdiccional establece como primera causal para la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, el que la decisión recurrida “declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza”.

32. Es decir, que es precisamente esa causal establecida en el artículo 53 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la que obliga al Tribunal Constitucional a examinar la interpretación dada por un tribunal ordinario - en materia de decisiones jurisdiccionales - al inaplicar, por inconstitucional, una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza al caso de que se trate, lo cual es completamente cónsono con las disposiciones del artículo 1 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, así como con la doctrina comparada sobre la competencia de los órganos constitucionales en los sistemas mixtos de control de constitucionalidad.

---

<sup>16</sup> Subrayado nuestro.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

33. Pero si a pesar de la claridad de la disposición normativa contenida en el artículo 53 numeral 1, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, persistiese la duda de que el Tribunal Constitucional tiene o no potestad para examinar las excepciones de inconstitucionalidad planteadas por vía del control difuso de constitucionalidad por medio de los recursos de revisión constitucional, a continuación citamos lo que prescribe el artículo 54, numeral 10, de la Ley 137-11, con relación al procedimiento de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales por ante este Tribunal Constitucional:

*“Artículo 54. Procedimiento de Revisión. El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente:*

10) El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa”<sup>17</sup>.

34. Un análisis armónico de las disposiciones constitucionales y legales anteriormente citadas, permite concluir que el Tribunal Constitucional dominicano, como máximo intérprete de la Constitución y garante del principio de supremacía constitucional y de los derechos fundamentales, tiene las atribuciones constitucionales y legales, y más aún, la obligación constitucional y legal de examinar las excepciones de inconstitucionalidad que le son planteadas provenientes del control difuso de constitucionalidad, y en tal sentido no solo puede, sino que está en el deber de pronunciarse en torno a las mismas.

---

<sup>17</sup> Subrayado nuestro.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

35. Asimismo, conforme a la mejor doctrina referente a los sistemas mixtos de control de constitucionalidad, el Tribunal Constitucional debe referirse a las decisiones adoptadas por los tribunales ordinarios sobre las excepciones de inconstitucionalidad planteadas por vía difusa, por cuanto de ese modo mantiene una uniformidad interpretativa de la Constitución como norma jurídica suprema (principio de coherencia normativa)<sup>18</sup>.

36. Esta característica constituye una parte esencial del objetivo de este Tribunal, y es uno de los motivos que justifican la existencia del mismo, por lo que mantener el criterio jurisprudencial de que no puede, ni debe, examinar las excepciones de inconstitucionalidad planteadas por la vía del control difuso que han sido decididas por los tribunales del Poder Judicial, implicaría no solo una omisión que lesiona el derecho de defensa y de tutela judicial efectiva de todo aquel que plantee como medio fundamental de un recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, la incorrecta, errónea o arbitraria interpretación que hiciese un tribunal del Poder Judicial respecto de una norma jurídica atacada por esa vía, sino que dicha omisión también contribuiría a prolongar una vulneración de los derechos fundamentales como consecuencia de la vigencia, aplicación o carencia de interpretación de una norma o disposición normativa inconstitucional.

37. Pero además, consideramos que persistir en el criterio fijado por este Tribunal Constitucional mediante la Sentencia TC/0662/16, del catorce (14) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), respecto de que no tiene potestad para conocer de las excepciones de inconstitucionalidad que le son planteadas a través de los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, sería desconocer disposiciones legales como las establecidas en artículos 53 y 54.10, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, anteriormente

---

<sup>18</sup> Ver Eto Cruz, Gerardo (2018). *La concepción de constitución y su interpretación por el Tribunal Constitucional: Un brochazo panorámico*. Revista Dominicana de Derecho Constitucional, No. 1. 61-62.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

citadas, las cuales claramente imponen a este órgano la obligación de examinar y decidir sobre las mismas, ya que en virtud de esas disposiciones legales, dichas decisiones son las que deben ser acatadas por los tribunales de envío (artículo 54.10 de la LOTCPC) (carácter vinculante de las decisiones del Tribunal Constitucional).

38. En esa línea de criterios, el constitucionalista dominicano Eduardo Jorge Prats, al analizar el citado artículo 53, de la Ley 137-11, en su obra “*Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procesos Constitucionales*”, sostiene lo siguiente:

*“(...) Esta revisión obedece a la necesidad de vincular el control difuso a cargo de los jueces del Poder Judicial con el control en manos del Tribunal Constitucional. De este modo, se preserva la seguridad jurídica, al evitarse que en el ordenamiento jurídico coexistan interpretaciones diversas de la Constitución, y, lo que no es menos importante, se garantiza que la Constitución sea aplicada de modo homogéneo en el territorio nacional y sin vulnerar el principio de igualdad ante la Constitución y las leyes.*

*En este sentido, la LOPCPC sienta las bases para una debida articulación de la justicia constitucional, en manos del Tribunal Constitucional y del Poder Judicial, los cuales no deben ser vistos como dos compartimientos estancos. Queda descartada así la inconstitucional teoría de los mundos constitucionales paralelos y desconectados, esgrimida por los adversarios del control por el Tribunal Constitucional de la constitucionalidad de las decisiones jurisdiccionales”.<sup>19</sup>*

---

<sup>19</sup> Jorge Prats, Eduardo. (2011). *Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales*. Editorial Ius Novum. 123.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

39. Y es que la facultad del Tribunal Constitucional de examinar las decisiones que adoptan los tribunales del Poder Judicial con respecto a las excepciones de inconstitucionalidad que le son planteadas por la vía difusa, constituye un rasgo común en los países en los cuales prevalece un sistema mixto de control de constitucionalidad, como es el caso de la República Dominicana.

40. Aunque pudiéramos adentrarnos a analizar casos como el de Perú<sup>20</sup> y otras tantos, cada cual con sus distintivos matices procedimentales, si tomamos como ejemplo el caso del control difuso de constitucionalidad de Colombia, veremos que la Corte Constitucional de ese país ha desarrollado jurisprudencialmente los criterios por los que dicho órgano entiende que se encuentra en la obligación de examinar y decidir sobre las excepciones de inconstitucionalidad planteadas por la vía del control difuso de constitucionalidad, tal como se puede apreciar de la lectura de los párrafos que citaremos a continuación, extraídos de la Sentencia C-122/11, del fecha 1 de marzo de 2011<sup>21</sup>:

*“2.1. La excepción de inconstitucionalidad o el control de constitucionalidad por vía de excepción, se fundamenta en la actualidad en el artículo 4 de la Constitución, que establece que “La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales ...”. Esta norma hace que nuestro sistema de control de constitucionalidad sea calificado por la doctrina como un sistema mixto ya que combina un control concentrado de constitucionalidad en cabeza de la Corte Constitucional y un control difuso de constitucionalidad en donde cualquier autoridad puede dejar*

---

<sup>20</sup> Ver Rioja Bermúdez, Alexander (2013). *El control difuso aplicado en el Perú*. Recuperado de: <http://blog.pucp.edu.pe/blog/ariojabermudez/2013/05/06/el-control-difuso-aplicado-en-el-per/>.

<sup>21</sup> Corte Constitucional de Colombia. En línea: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/c-122-11.htm>



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*de aplicar la ley u otra norma jurídica por ser contraria a la Constitución”.*

*2.2. De otra parte, hay que tener en cuenta que el control por vía de excepción lo puede realizar cualquier juez, autoridad administrativa e incluso particulares que tengan que aplicar una norma jurídica en un caso concreto. Este tipo de control se realiza a solicitud de parte en un proceso judicial o ex officio por parte de la autoridad o el particular al momento de aplicar una norma jurídica que encuentre contraria a la Constitución. En este caso se debe subrayar que la norma legal o reglamentaria que haya sido exceptuada por inconstitucional no desaparece del sistema jurídico y continúa siendo válida ya que los efectos del control por vía de excepción son inter partes, solo se aplican para el caso concreto y no anulan en forma definitiva la norma que se considera contraria a la Constitución.*

*2.3. Por este hecho una norma que haya sido exceptuada por cualquier autoridad judicial, administrativa o por un particular cuando tenga que aplicar una norma, puede ser demandada ante la Corte Constitucional que ejercerá el control de constitucionalidad y decidirá en forma definitiva, de manera abstracta, general y con efectos erga omnes si la norma exceptuada es constitucional o no.*

*2.4. Teniendo en cuenta lo anterior, considera la Corte que las excepciones de inconstitucionalidad que profieren las autoridades judiciales, administrativas o los particulares cuando tengan que aplicar una ley, no elimina la posibilidad que tiene la corporación de realizar el control de constitucionalidad de determinado precepto<sup>22</sup>.*

---

<sup>22</sup> Subrayado nuestro.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2.6. La Corte encuentra que teniendo en cuenta el artículo 241 de la C.P., la instancia última de control de constitucionalidad de las leyes en Colombia es la Corte Constitucional, de tal manera que las excepciones de constitucionalidad pueden ser acogidas o no por ésta Corporación, no configura un precedente vinculante y tiene preeminencia sobre los fallos particulares que se hayan dado por vía de excepción. Esta preeminencia de la jurisdicción constitucional sobre las decisiones particulares y concretas que se establecen a través de la excepción de constitucionalidad tiene efectos erga omnes y se realiza de forma general y abstracta. De igual manera se subraya que los efectos del fallo de constitucionalidad hacen tránsito a cosa juzgada y determinan en forma definitiva la continuidad o no de la norma dentro del sistema jurídico, efecto que da coherencia y seguridad jurídica al sistema jurídico colombiano<sup>23</sup>”.

41. En síntesis, carece de sentido que el Tribunal Constitucional dominicano cierre, por vía de su propia jurisprudencial, su facultad y su deber de examinar, ponderar y responder las excepciones de inconstitucionalidad que le son planteadas por vía del control difuso de constitucionalidad, ya fuere planteadas ante su propia sede en el curso de una revisión de decisión jurisdiccional o ya que la inconstitucionalidad difusa le llegue mediante un recurso de revisión por haber sido decidida por el fuero de la justicia ordinaria, porque de hecho, en decisiones como la contenida en la Sentencia TC/0012/12, del 9 de marzo de 2012, a propósito de un recurso de revisión de amparo incoado por la señora Lauriana Villar, al interpretar y establecer que el artículo 252, de la Ley Núm.873, Orgánica de las Fuerzas Armadas, vulneraba el texto constitucional, ejerció el control difuso de constitucionalidad, más que un control concentrado, ya que inaplicó dicho artículo al caso concreto

---

<sup>23</sup> Subrayado nuestro.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

planteado, y fue incluso más lejos, al declarar inconstitucional dicho artículo y modificarlo a través de una sentencia interpretativa, diciendo en ese sentido:

*“t) En consecuencia, resulta evidente que el texto objeto de análisis transgrede la Constitución, particularmente los principios relativos a República Dominicana. No obstante, dicho texto sería conforme con la Constitución, a condición de que se interprete en la forma que más adelante indicará este Tribunal Constitucional, ejerciendo así la facultad de garantizar la permanencia de una determinada norma en nuestro ordenamiento jurídico.*

*u) La indicada facultad se encuentra consagrada en el artículo 47 de la referida Ley No. 137-11, concebido en los siguientes términos: “El Tribunal Constitucional, en todos los casos que conozca, podrá dictar sentencias interpretativas de desestimación o rechazo que descartan la demanda de inconstitucionalidad, declarando la constitucionalidad del precepto impugnado, en la medida en que se interprete en el sentido que el Tribunal Constitucional considera como adecuado a la constitución o no se interprete en el sentido o sentidos que considera inadecuados”.*

*v) De acuerdo con los principios expuestos, para el Tribunal Constitucional, la interpretación conforme a la Constitución del artículo 252 de la Ley No. 873, Orgánica de las Fuerzas Armadas Dominicanas, debe ser la siguiente: “Tendrá derecho a pensión el o la sobreviviente de un matrimonio o de una unión marital de hecho con por lo menos un año de duración, salvo el caso de que hayan engendrado hijos o que el fallecimiento hubiere sido causado por un accidente o por las causales del artículo 247”.*



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **Conclusión**

Quien emite el presente voto disidente, considera que el Tribunal, debió declarar admisible el recurso de revisión en cuestión, ya que a nuestro modo de ver cumple con el artículo 53 numeral 3 literal C de la Ley núm.137-11, dado que la parte recurrente identifica o imputa vulneraciones a derechos fundamentales, tal como fue transcrito en la página 8 de esta misma sentencia, respecto al derecho de defensa, consagrado en el numeral 4 del artículo 69 de la Constitución, en el sentido de no poder contradecir los medios de pruebas que fueron presentados en su contra.

Además esta juzgadora estima que el Tribunal Constitucional debe rectificar y variar su precedente, y asumir la competencia que la Constitución y los artículos 1, 51, 53 y 54, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales le asignan para examinar, conocer, ponderar y decidir sobre las excepciones de inconstitucionalidad que se le plantean por vía del control difuso de constitucionalidad a través de los recurso de revisión constitucional de decisiones de amparo o de decisión jurisdiccional, sobre los cuales debe pronunciarse siempre, en su calidad de máximo intérprete y guardián de la Constitución, y en su calidad de garante del principio de supremacía de la Constitución y de los derechos fundamentales.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, Jueza

### **VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido,



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que exponemos a continuación:

1. En la especie, la parte recurrente, Guillermo Wilson Vásquez Ocampo, interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la sentencia núm. 1005 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de septiembre de 2016. El Tribunal Constitucional declaró la inadmisibilidad del recurso al considerar que en el presente caso no se satisfizo el requisito de admisibilidad previsto en el artículo 53.3.c) de la ley número 137-11.

2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es inadmisibile; sin embargo, no estamos de acuerdo con los motivos, o la fundamentación presentada por la mayoría para determinar la inadmisión.

3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestro salvamento —ampliamente desarrollada a raíz de los casos resueltos por este Tribunal Constitucional, mediante las sentencias TC/0174/13, TC/0202/13, entre otras—, exponemos lo siguiente:

### **I. SOBRE EL ARTÍCULO 53.**

4. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

5. Dicho texto hace referencia a situaciones cumplidas, concretadas. No se trata, pues, de que, por ejemplo, en la causal segunda (53.2), el recurrente alegue que la decisión recurrida viola un precedente del Tribunal Constitucional, sino de que, efectivamente *“la decisión viole un precedente*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*del Tribunal Constitucional*". Ni de que, para poner otro ejemplo relativo a la causal tercera (53.3), el recurrente alegue la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, "*se haya producido una violación de un derecho fundamental*".

6. Según el texto, el punto de partida es que "*se haya producido una violación de un derecho fundamental*" (53.3) y, a continuación, en términos similares: "*Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado (...)*" (53.3.a); "*Que se hayan agotado todos los recursos disponibles (...)* y que la violación *no haya sido subsanada*" (53.3.b); y "*Que la violación al derecho fundamental sea imputable (...)* con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que *dicha violación se produjo (...)*"<sup>24</sup> (53.3.c).

### **B. Sobre la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, consagrado en el artículo 53.**

7. Como hemos visto, de la lectura del artículo 53 se deriva una primera cuestión: la facultad del Tribunal Constitucional para revisar decisiones es, de entrada, limitada, pues opera solamente en relación con aquellas que cumplan con tres requisitos, dos de carácter cualitativo —(i) que sea una decisión jurisdiccional; y (ii) que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada—, y otro de carácter temporal —(iii) que la decisión recurrida haya adquirido esta última calidad con posterioridad al 26 de enero del 2010—.

### **C. Un paréntesis necesario sobre la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, requerida para la admisión de los recursos de revisión de decisión jurisdiccional.**

---

<sup>24</sup> En este documento, todas las negritas y los subrayados son nuestros.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. En cuanto al segundo requisito —referente a que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada—, Froilán Tavares explica de manera extensa cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que *“mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”*<sup>25</sup>.

9. Posteriormente precisa que *“[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”**”*<sup>26</sup>.

10. Tomando en cuenta todo lo anterior, debemos concluir en que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, como se ha dicho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

---

<sup>25</sup> Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

<sup>26</sup> *Ibid.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

### **D. De vuelta con la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional.**

12. Continuando con el análisis de la parte capital del artículo 53, la parte inicial del texto plantea que el recurso será posible “*en los siguientes casos*”, expresión que es obviamente excluyente en el sentido de que tal posibilidad recursiva sólo será posible en los casos que ella señala.

13. Este recurso es extraordinario, en razón de que no procede para plantear cualquier cuestión, sino única y exclusivamente aquellas dispuestas de manera expresa por dicho texto.

14. Este recurso es, además, subsidiario, en el caso particular de la causal tercera establecida en el artículo 53.3, la cual analizaremos posteriormente, en vista de que, como exige el artículo 53.3. a), el derecho fundamental vulnerado debe haberse incoado previamente en el proceso y, como plantea el 53.3.b), deben haberse agotado todos los recursos disponibles sin que la violación haya sido subsanada.

15. Y, sobre todo, este recurso “*es claramente un recurso excepcional*”<sup>27</sup>, porque en él no interesa “*ni debe interesar la disputa o conflicto que subyace al mismo, sino únicamente si en la resolución de dicho conflicto se han vulnerado o no derechos fundamentales. No es la administración de justicia lo*

---

<sup>27</sup> Jorge Prats, Eduardo Op. Cit., p. 125.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*que interesa, sino que no haya fallos en el procedimiento de administración de justicia en lo que a derechos fundamentales y libertades públicas se refiere”<sup>28</sup>.*

16. Se trata de un recurso que, al tiempo de satisfacer determinadas necesidades del sistema de justicia, garantiza su integridad y funcionalidad.

### **E. Sobre el sentido del artículo 53 y la naturaleza de su contenido.**

17. Así, el artículo 53 establece, aparte de los requisitos de admisibilidad enunciados previamente, las causales por las que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional puede ser admitido. Estas son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada.

18. Si se verifica que no se ha producido, no es necesario continuar analizando los requisitos siguientes y el Tribunal debe inadmitir el recurso. Como explicamos antes, no se trata de verificar que el recurrente *haya alegado la vulneración* de un derecho fundamental, sino de comprobar que, en efecto, se produjo la vulneración a un derecho fundamental.

19. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la vulneración del derecho. En este sentido, pensamos que, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

---

<sup>28</sup> Pérez Royo, Javier. *Curso de Derecho Constitucional*. En: Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., pp. 126- 127.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

20. Si, por el contrario, el Tribunal comprueba que se produjo la violación a un derecho fundamental, tendrá, entonces, que proceder a verificar que **“concurran y se cumplan todos y cada uno”** -son los términos del 53.3- de los requisitos exigidos para esta causal, el los literales a, b, c y párrafo, del referido texto.

21. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar si el recurrente alegó la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma.

22. Además, si se verifica que el recurrente no agotó los recursos disponibles, no se cumple el requisito previsto en el literal “b” y el recurso debe ser inadmitido y, como en el caso anterior, no es necesario continuar el análisis de los demás requisitos. En relación con este artículo 53.3.b), es preciso verificar dos situaciones: (i) si los recursos que existen dentro del sistema legal han sido agotados por el recurrente; y (ii) si, aun agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada.

23. El tercer requisito se refiere a que el órgano que dictó la decisión recurrida sea el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente. Si el Tribunal comprueba que la violación no es imputable en los términos de la ley, el requisito no se cumple, el recurso debe ser inadmitido.

24. Y respecto del párrafo, se trata de un requisito que *“confiere una gran discrecionalidad al Tribunal Constitucional a la hora de admitir la revisión”*<sup>29</sup>, pues el recurso *“sólo será admisible”* si se reúne, también, este último, el de la especial trascendencia o relevancia constitucional.

---

<sup>29</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 129.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

25. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces -y sólo entonces, vale subrayar-, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo. Si el recurso es acogido, el Tribunal revocará la sentencia recurrida; identificará los derechos vulnerados, su violación y establecerá su criterio al respecto; y, conforme los artículos 54.9 y 54.10 de la Ley No. 137-11, remitirá el asunto al tribunal que dictó la sentencia anulada para que conozca *"nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado"*. Si el recurso es rechazado, el Tribunal confirmará la sentencia recurrida.

### **II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL.**

26. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra *"los presupuestos de admisibilidad"*<sup>30</sup> del recurso.

27. El recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Pero, eso sólo puede ocurrir, como hemos visto, en los muy específicos y excepcionales casos señalados.

#### **A. Sobre el artículo 54 de la Ley No. 137-11.**

---

<sup>30</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

28. El artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

29. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

30. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.

31. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

### **III. EL QUID DE LA PROHIBICIÓN DE REVISAR LOS HECHOS EN LOS RECURSOS DE REVISION DE DECISION JURISDICCIONAL.**

32. Por supuesto que el Tribunal no puede revisar los hechos contenidos en el recurso. Pero no es eso lo que está en juego aquí. Lo que está en juego, como en otros aspectos de este artículo 53, es lo que se aprehende de esa norma, en este caso lo que se entiende por revisar los hechos.

33. La imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso. Se trata de un recurso excepcional y, , en efecto, *"no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes”<sup>31</sup> . Hacerlo sería anacrónico pues conllevaría que “los ámbitos constitucionalmente reservados al Poder Judicial, de una parte, y al TC, de la otra, quedarían difuminados”<sup>32</sup> .

34. En este sentido, el Tribunal Constitucional español ha reiterado que, “*en esta clase de recursos la función del T.C. se limitará a concretar si se han violado o no los derechos o libertades del demandante, preservándolos o restableciéndolos, más absteniéndose de cualquier otra consideración sobre la actuación de los órganos jurisdiccionales (...), porque (...) en el amparo constitucional no pueden hacerse valer otras pretensiones que las dirigidas a restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de las cuales se formuló el recurso.*”<sup>33</sup>

35. Como se aprecia, el sentido de la expresión “*con independencia de los hechos*” es que, separadamente de los hechos que explican el proceso, el Tribunal se limitará a verificar que se ha producido la violación de un derecho fundamental y que ella es imputable al órgano judicial del que proviene la sentencia recurrida, sea porque la generó o sea porque no la subsanó. Así, “*con independencia de los hechos*”, de ninguna manera significa que el Tribunal ha de operar de espaldas a los hechos, sino que, de frente a ellos, focaliza su actuación en lo relativo a la vulneración de derechos fundamentales que se le presenta en el recurso.

36. El quid de la prohibición de revisar los hechos está en que el Tribunal, en el marco del recurso, tiene que asumir –y asume- como veraces y válidos “*los hechos inequívocamente declarados*”<sup>34</sup> en las sentencias recurridas mediante

---

<sup>31</sup> Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.

<sup>32</sup> Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 310.

<sup>33</sup> Ibid.

<sup>34</sup> Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 184.



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

el recurso. El Tribunal tiene que partir –y parte- de unos hechos que le son dados y que no puede revisar, no puede modificar.

37. Sin embargo, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. Y es esto último lo que se prohíbe hacer al Tribunal Constitucional. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes - entre ellas, la fundamental de que se haya producido una violación de un derecho fundamental-.

### **IV. SOBRE EL CASO CONCRETO.**

38. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación a su derecho de defensa, consagrado como garantía del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso.

39. Planteamos nuestro acuerdo con que el recurso interpuesto debió ser inadmitido, sin embargo, discrepamos en las razones que llevaron a la inadmisibilidad del recurso.

40. En el análisis de la admisibilidad del recurso, la mayoría se decantó por indicar que la parte capital del artículo 53.3 queda satisfecha porque la parte recurrente fundamenta su recurso en la violación a sus derechos y garantías fundamentales; asimismo, para inadmitir el recurso se precisó que no se cumplió con el requisito previsto en el artículo 53.3.c), en el aspecto inherente a que la violación debe ser imputable al órgano jurisdiccional que ha resuelto la disputa; lo cual no ha podido advertirse en el presente caso.

41. Es necesario recordar que para el Tribunal Constitucional poder prestarse a verificar si la violación es imputable o no al órgano jurisdiccional primero debe verificar, de acuerdo a la parte capital del artículo 53.3, que se



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

haya producido tal violación a algún derecho fundamental; de ahí que discrepemos de la posición mayoritaria pues a partir de lo preceptuado en el artículo 53.3 de la ley número 137-11, es que el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las violaciones invocadas.

42. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho o garantía fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3.

43. Por otro lado, aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes. Al respecto, con relación a la concurrencia de esos requisitos, la mayoría acordó dictar una sentencia para unificar el lenguaje divergente (sentencia TC/0123/18). En efecto, se acordó establecer que los indicados requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” son satisfechos o no cuando, de manera que, se optará por establecer que los requisitos “son satisfechos” en los casos *“cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto”*.

44. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la “sentencia para unificar” acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; sin embargo, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

estamos frente a un situación que carece de elementos para que suceda o se configure.

45. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos “a” y “b”, cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la sentencia TC/0057/12, previamente citada.

46. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del Tribunal debió inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en la sentencia TC/0057/12, y establecer que si no se configura la posibilidad de su cumplimiento, por tratarse de una violación que no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.

47. Por todo lo anterior, y aunque de acuerdo con la decisión de inadmitir el recurso, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional comprobara la violación, previo a cualquier otro análisis de derecho.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO**

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del *modus operandi* previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3, en la que incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal. Hemos planteado el fundamento de nuestra posición con relación a este tema en numerosas ocasiones, emitiendo votos al respecto, a los cuales nos remitimos con relación al caso que actualmente nos ocupa<sup>35</sup>.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**MIGUEL VALERA MONTERO**

1. Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario desarrollado en la presente decisión y conforme a la posición sostenida en la deliberación del caso, hacemos constar nuestro voto salvado. Pese a estar de acuerdo con la

---

<sup>35</sup> En este sentido, pueden ser consultadas, entre muchos otros, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0070/14, TC/0134/14, TC/0135/14, TC/0160/14, TC/0163/14, TC/0157/14, TC/0306/14, TC/0346/14, TC/0390/14, TC/0343/14, TC/0397/14, TC/0400/14, TC/0404/14, TC/0039/15, TC/0040/15, TC/0072/15, TC/0280/15, TC/0333/15, TC/0351/15, TC/0367/15, TC/0381/15, TC/0407/15, TC/0421/15, TC/0482/15, TC/0503/15, TC/0580/15, TC/0022/16, TC/0031/16, TC/0155/16, TC/0208/16, TC/0357/16, TC/0358/16, TC/0365/16, TC/0386/16, TC/0441/16, TC/0495/16, TC/0497/16, TC/0501/16, TC/0508/16, TC/0535/16, TC/0551/16, TC/0560/16, TC/0693/16, TC/0028/17, TC/0064/17, TC/0070/17, TC/0072/17, TC/0073/17, TC/0086/17, TC/0091/17, TC/0098/17, TC/0152/17, TC/0185/17, TC/0204/17, TC/0215/17, TC/0303/17, TC/0354/17, TC/0380/17, TC/0382/17, TC/0397/17, TC/0398/17, TC/0457/17, TC/0543/17, TC/0600/17, TC/0702/17, TC/0735/17, TC/0741/17, TC/0743/17, TC/0754/17, TC/0787/17, TC/0794/17, TC/0799/17, TC/0800/17, TC/0812/17, TC/0820/17, TC/0831/17, TC/0004/18, TC/0008/18, TC/0027/18, TC/0028/18.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

parte decisoria o resolutive, no compartimos los motivos desarrollados para fundamentar la misma. Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

2. En general, el presente voto salvado tiene como fin ratificar nuestra posición respecto a la fundamentación sostenida por la mayoría en relación a la imposibilidad de este Tribunal Constitucional de conocer de la inconstitucionalidad de normas por la vía del control difuso, lo cual en la presente decisión la mayoría refiere de la manera siguiente en el acápite 10, literal d):

*Al respecto corresponde asimismo reiterar en la especie el criterio sentado por este colegiado en su Sentencia TC/0258/17, mediante la cual dictaminó lo que sigue: «[...] en vista de que el Tribunal Constitucional se encuentra impedido de ejercer un control de constitucionalidad difuso con ocasión al conocimiento de un recurso de revisión constitucional —como se pretende con la especie—, procede que se decrete la improcedencia de la petición de declaratoria de inconstitucionalidad que nos ocupa, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva»<sup>36</sup>.*

---

<sup>36</sup> En este sentido ver la Sentencia TC/0177/14, mediante la cual se estableció que «[s]i el Tribunal Constitucional se pronunciara sobre la solicitud del recurrente respecto a una nueva interpretación de los literales a) y b) del artículo 44 de la Ley núm. 176-07, de manera incidental, en el marco de este recurso de revisión, estaría ejerciendo un control difuso de constitucionalidad, el cual está reservado para los jueces del Poder Judicial, de conformidad con el artículo 51 de la Ley núm. 137-11». Este criterio ha sido reiterado en las sentencias TC/0684/18, TC/0771/18, entre otras.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. Contrario al criterio mayoritario, somos de opinión que el Tribunal Constitucional, en el marco de su función revisora de las decisiones en el cual se realiza o se haya hecho un petitorio de control difuso de constitucionalidad, tiene la facultad para decidir los planteamientos de inconstitucionalidad con las características y efectos que le asisten a este tipo de control, tal cual habría resultado del presente caso de haberlo planteado la recurrente o decidirlo de oficio este colegiado. Distinto es el caso cuando el control difuso se pretende ejercer por primera vez por ante el Tribunal Constitucional, supuesto en el cual entendemos se encuentra fuera del control de este órgano cuya única vía para apoderamiento directo para decidir la inconstitucionalidad de una norma lo constituye la acción directa establecida en el artículo 185.1 de la Constitución Dominicana. En consecuencia, ratificamos en iguales términos y alcance nuestros votos salvados expresados en las Sentencias TC/00111/19, TC/0270/19, TC/0289/19 y TC/0473/19.

Firmado: Miguel Valera Montero, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**